

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 11  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo las 4.30 pm del 30-01-2020, se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ con cédula de ciudadanía No. 24.623.473, en contra de AFP PROTECCIÓN.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. TRÁMITE

El 16/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto el mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Al trámite se vinculó a COLPENSIONES y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

#### 2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que AFP PROTECCIÓN, proceda a responder de fondo su solicitud de pensión de vejez radicada el 20/08/2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

2

Las basa en los siguientes, también resumidos,

### 3. HECHOS

De los hechos que se revisten de singular importancia para la parte accionante, pero relevantes al caso se tiene que MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ en la actualidad cuenta con 58 años de edad, presentó el 20/08/2019 los documentos para solicitar su pensión de vejez ante AFP PROTECCIÓN, que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses y no ha recibido la respuesta.

### 4. DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital.

### 5. CONTESTACIÓN

#### 5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA:

AFP PROTECCIÓN, manifestó que la accionante se encuentra afiliada a ese fondo desde el 25/09/2000 como traslado del ISS hoy COLPENSIONES. Que analizada la solicitud de pensión se observó que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Que tuvo que reconstruirse y conformar la historia laboral debido a que con anterioridad estuvo afiliada a COLPENSIONES y dicha entidad no había realizado el traslado de los aportes a PROTECCIÓN, lo que es exigido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien reconoce la Garantía de Pensión Mínima.

La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO declaró que el bono pensional de la señora MARLENY GARCIA HINCAPIE fue EMITIDO por esa Oficina mediante Resolución No. 20958 del 21 de noviembre de 2019, en respuesta a la solicitud de Emisión que para el efecto elevó la AFP PROTECCION a través del sistema interactivo en fecha el 7 de noviembre de 2019. Que a la fecha la AFP PROTECCIÓN NO ha tramitado ante esta Oficina la solicitud de reconocimiento de una "eventual" Garantía de Pensión Mínima a favor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

3

de la señora MARLENY GARCIA HINCAPIE si es que es ésta la prestación a reconocer a su afiliada. Que corresponde a la AFP PROTECCIÓN determinar la clase de prestación a la cual tendría derecho la señora MARLENY GARCIA HINCAPIE.

COLPENSIONES guardó silencio.

## 6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### 6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de AFP PROTECCIÓN judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

### 6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y AFP PROTECCIÓN de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

### 6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia

por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si AFP PROTECCIÓN está vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínima vital del accionante MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ al no responder de fondo claro y conciso el derecho de petición radicado ante esa dependencia el 20/08/2019..

## III. CONSIDERACIONES

Para el caso que hoy centra la especial atención a este judicial, debemos señalar que frente a los términos para resolver solicitudes pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T 292 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

### **"Quinta. Derecho de petición en materia pensional**

*5.1. El derecho a la seguridad social es reconocido nacional e internacionalmente como "un **derecho humano fundamental** y un instrumento de cohesión social, [que] contribuye a garantizar la paz social y la integración social", que se halla consagrado en el artículo 48 de la Constitución colombiana, como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de **eficacia**, universalidad y solidaridad.*

*La realización de estos principios es necesaria para garantizar el efectivo y pleno goce de este importante derecho, por ello los Estados deben observar ciertos requisitos mínimos indicados por diferentes instrumentos de carácter nacional y supranacional, que fueron reseñados por la Corte, entre otros, en el citado fallo T-414 de 2009, así (no está en negrilla en el texto original):*

*"(1) **la existencia de un sistema que garantice las prestaciones y servicios sociales** correspondientes a la atención en salud, las consecuencias derivadas de la vejez, la incapacidad para trabajar, el desempleo, los accidentes y enfermedades profesionales, así como la atención especial y prioritaria a los niños, las mujeres en estado de embarazo, los discapacitados y los 'sobrevivientes y huérfanos'; (2) la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de las prestaciones en relación con las contingencias que busquen atender; (3) la accesibilidad al sistema, específicamente, la garantía de cobertura plena, la razonabilidad, proporcionalidad y **transparencia de las condiciones para obtener los beneficios y prestaciones**, la participación ciudadana en su administración y **el reconocimiento oportuno de las prestaciones**".*

*5.2. Por ser pertinente para la solución de los presentes asuntos, ha de indicarse que el reconocimiento oportuno de las prestaciones pensionales de quienes han reunido debidamente los requisitos para ello, tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima,*

*pues las normas y los procedimientos para dicho otorgamiento están previamente establecidos y deben ser cumplidos a cabalidad.*

*En esa medida, las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social deben reconocer los derechos pensionales en un tiempo razonable y proporcionado, sin interponer obstáculos por trámites administrativos o barreras burocráticas innecesarias, pues de lo contrario, entorpecen el goce pleno del derecho y contravienen las normas constitucionales.*

*5.3. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha indicado los plazos máximos para resolver de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes pensionales, así (no está en negrilla en el texto original):*

*"(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo** a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, **el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social...**".*

*5.4. Siendo diáfanos los plazos máximos de que disponen las administradoras de fondos de pensiones para resolver las solicitudes, cabe anotar que también la jurisprudencia ha reseñado que el derecho de petición en materia de pensiones, no se agota con respuestas estrictamente formales, evasivas o dilatorias, pues exige que la entidad se pronuncie de fondo, so pena de configurar una vía de hecho administrativa, agravándose la situación cuando la persona cumple con los requisitos legales exigidos para acceder a ella.*

*Ello ha sido ratificado por esta Corte desde hace varios años, leyéndose en la sentencia T-1091 de agosto 18 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero: "La eficacia y celeridad, dentro de un Estado Social de Derecho implican una pronta resolución a las peticiones, dentro de ellas ocupa lugar preponderante la de reconocimiento de las pensiones. Luego la organización y el procedimiento que las normas señalen para la tramitación y reconocimiento de la prestación, no pueden traducirse en obstáculos para el derecho material, sino que, por el contrario, deben contribuir a pronta y justa decisión. Lograr el orden justo es pues el objetivo y las reglas deben contribuir a ello."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

6

## CASO EN CONCRETO

En el presente caso MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ considera que AFP PROTECCIÓN está vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital al no dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada en dicha dependencia el 20/08/2019 y que tiene que ver con el reconocimiento de prestación económica de pensión de vejez.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa lo siguiente: Copia derecho certificado de existencia y representación legal de AFP PROTECCIÓN. (Flios 15-20) Copia de registro civil de nacimiento (Folio 21-22), Copia de registro civil de matrimonio (folio 23), copia de registro civil de nacimiento (folio 24-25), copia de registro civil de defunción (folio 26), copia de documento de identidad (folio 27-30), copia de relación de aportes (folio 31-34), copia de reclamación prestaciones económicas (folio 35), copia de declaración extrajudicial (folio 36-37), copia de solicitud de cálculo actuarial (folio 38-40), copia de diligencia presentación personal (folio 41), copia de pago de planilla (folio 42-43) copia de comprobante de pago (folio 44-64), copia de requerimiento nuevo (folio 65-70), copia de certificado (folio 71-72).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ con C.C. 24.623.473 que bajo la gravedad del juramento respondió:

*PREGUNTADO: Indique si desde la presentación de la acción de tutela, PROTECCION AFP le respondió la petición por la cual presentó la acción.  
CONTESTÓ: No señor, aun no me han respondido nada hasta ahora.  
PREGUNTADO: ¿Tiene por contestada completamente la petición?  
CONTESTÓ: No señor, todavía nada.*

Descendiendo al caso en concreto que plantea MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ se tiene que ésta afirma que ha presentado nuevo requerimiento y solicitud de estudio de reconocimiento de pensión de vejez ante AFP PROTECCIÓN, desde el 20/08/2019, y a la fecha de presentación de este trámite tutelar la entidad no se ha pronunciado al respecto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

7

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencias en cita, fueron establecidos plazos para que tanto los operadores públicos, como los privados, administradores del Sistema General de Pensiones, decidan sobre las peticiones relacionadas con temas pensionales; indicando que el plazo para resolver derechos de petición en materia de solicitudes de reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones, ha sido determinado en el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994; contando con un plazo hasta de seis (6) meses contenido en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas.

Encontramos que la doctrina constitucional, ha recurrido a la interpretación integral de varias normas que concurren en la configuración legal del derecho de petición con relación a los requerimientos que se elevan en materia pensional, concluyendo que la omisión a dar respuesta a las mismas conforma una violación al derecho fundamental de petición.

Es claro que el fondo en el presente asunto, a modo de ver del despacho, y como se evidencia en la pretensión, no es el reconocimiento de la pensión, pues desde luego la competencia está a cargo de la jurisdicción laboral y administrativa dependiendo de la naturaleza, si no el derecho fundamental de petición, en tanto a pesar de la solicitud formal, la administradora de fondo de pensiones ha guardado silencio, aunque como la ha demostrado en su respuesta ha iniciado los trámites para determinar el derecho a la pensión de la accionante, lo cierto es nunca lo comunicó a la interesada.

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de los plazos antedichos, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados y además de ello que se realice la *"notificación al interesado de la respuesta a su solicitud"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 095 DE 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00012-00

8

Por lo anterior corresponde tomar las medidas necesarias del caso, amparando el derecho fundamental de petición.

En consecuencia este fallador al encontrarse como garante de los derechos fundamentales que le asisten al gestor amparará el derecho de petición a favor de la parte accionante y ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP PROTECCIÓN, se sirva dar una respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición presentado el 20/08/2019.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

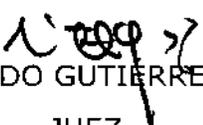
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de MARLENY GARCÍA HINCAPIÉ con C.C. 24.623.473.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCIÓN, en cabeza de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición presentado el 20/08/2019, ante esa entidad, además indicándole claramente, el estado en que se encuentra el trámite de su pensión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

CUARTO: ORDENAR remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ